

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL  DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 52019312/2012/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842
QUERELLANTE: SANCHEZ, XXXXX KINAN

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los once (11) días del mes de junio de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, integrado por los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Adolfo Quadrini, el Dr. Mario Gabriel Reynaldi y el Dr. Alejandro Ruggero –ambos magistrados designados por subrogancia legal-; presidido por el primero de los nombrados, con la asistencia del Sr. Secretario de Cámara Dr. Christian Vergara Vago; dan a conocer los fundamentos de la sentencia definitiva recaída en la causa FCR 52019312/2012/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.364 QUERELLANTE:” del registro de este Tribunal; en relación a **XXXXX**, sobrenombre “Ani” titular del DNI n° XXXXX, de nacionalidad peruana, nacida el 26 de octubre de 1984 en la ciudad de Catamarca, provincia de San Ignacio de la República de Perú, de estado civil soltera, desocupada, hija de XXXXX; a **XXXXX**, titular del D.N.I. N° XXXXX, argentina, nacida el 27 de octubre de 1978 en la ciudad de 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, de estado civil casada, hija de XXXXX y de XXXXX, de ocupación comerciante y a **XXXXX**, titular del D.N.I. N° XXXXX, argentino, nacido el 4 de agosto de 1959 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, comerciante, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX, comerciante, alojado en la Alcaldía de esta ciudad.

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General –ad hoc- Dra. María Lía Hermida; la parte querellante y actora civil XXXXX, representada por el Dr. Hugo Fabián Celaya y el Dr. Julio Argentino Martínez Alcorta, letrados de la Defensoría General de la Nación; los Sres. Defensores: Dr. José Bongiovanni, en calidad de Defensor Oficial asistiendo a XXXXX y el Dr. Félix Alberto Santamaría en representación de XXXXX y XXXXX; y por último, representando a la Municipalidad de Ushuaia, los Dres. Delio Nilo Díaz y César Gabriel Molina Holguín; de cuyas constancias;

RESULTA:

Fecha de firma: 11/06/2021

REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL





Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, a partir del pronunciamiento –firme- emitido por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal con fecha 12 de abril de 2018 mediante el cual; a instancia de sendos recursos de casación deducidos por la querrela y actora civil, el Ministerio Público Fiscal, la defensa particular de los enjuiciados XXXXX e XXXXX y la defensa pública Oficial de la enjuiciada XXXXX, como así también de la Municipalidad de Ushuaia; se dispuso en su parte dispositiva pertinente; “I. RECHAZAR el recurso interpuesto en favor de XXXXX e XXXXX, CON COSTAS; RECHAZAR el recurso interpuesto en favor de XXXXX, SIN COSTAS; y RECHAZAR el recurso de la Municipalidad de Ushuaia, CON COSTAS (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN). II. HACER LUGAR a los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante y actora civil, SIN COSTAS; ANULAR PARCIALMENTE los puntos II, III, IV y XII, de la sentencia impugnada, de acuerdo con los alcances indicados en la presente, APARTAR a los magistrados intervinientes en el juicio y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se designe al tribunal que deberá realizar un nuevo juicio; III. CASAR PARCIALMENTE los puntos IX y X de la sentencia impugnada y DISPONER de los bienes decomisados al pago de la indemnización de XXXXX, destinándose el remanente en los términos dispuestos en el fallo (arts. 173, 470, 471, 530 y ccds. CPPN)”.

Con su nueva integración, este Tribunal con fecha 26 de septiembre de 2018 celebró la Audiencia dispuesta a fs.2446 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Acordada No.1/12 en presencia de las partes constituidas en el proceso. Allí, además de adquirir las propuestas de incorporación y producción de los elementos probatorios pertinentes y útiles para la celebración del debate oral ordenado por la Alzada Casacional; se circunscribió el objeto procesal a tres cuestiones: la calificación jurídica de la participación de las imputadas XXXXX y XXXXX en los hechos juzgados; la existencia y aplicación





–a todos los imputados- de los agravantes previstos en los incisos 2° y 3° del art.145 bis del CP –art.10 ley 26.364-, y la fijación de un nuevo monto indemnizatorio en favor de la actora civil.

Que, mediante resolutorio emitido con fecha 28 del mismo mes y año, el Tribunal en su parte pertinente y sin perjuicio de su oportuna valoración –cual resulta ser la presente instancia-, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes constitutivos por aquéllos producidos durante la anterior Audiencia de Debate contenidos en el respectivo acta que integra el presente. Asimismo, mediando conformidad de su aunada ficta reproducción sobre las video-grabaciones de las Audiencias celebradas en aquélla oportunidad, se dispuso su incorporación en la etapa procesal oportuna tal como surge del acta de debate.

Sobre el punto, la Defensa Pública Oficial de XXXXX representada por el Dr. José Bongiovanni Servera petitionó la declaración testimonial –de concepto- del sr. Daniel Peralta, la cual –previa notificación a las partes- se produjo y se incorporó conforme surge del acta de debate que integra la presente. Asimismo, la civilmente demandada –Municipalidad de Ushuaia- petitionó el libramiento de oficios dirigidos al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Universidad Tecnológica de Tierra del Fuego y al Gobierno Provincial, los cuales fueron ordenados, diligenciados, respondidos e incorporados tal como surge del acta de debate que integra el presente.

Al inicio de la Audiencia tanto la querella y actora civil, como la Fiscalía; circunscribieron las imputaciones dirigidas a los enjuiciados en torno a los tres puntos que ciñeran el objeto procesal delineado en la Audiencia prevista en la Acordada Nro.1/12. Abierto el Debate, fueron resueltas dos cuestiones preliminares (art.376 del CPPN) formuladas por la defensa particular de los enjuiciados XXXXX y XXXXX tal como surge del acta de debate respectiva,

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





difiriéndose su tratamiento para la presente oportunidad procesal, la cuestión sustanciada y referida a la vulneración al principio de *ne bis in ídem* que integra la primera cuestión sometida a encuesta en el presente pronunciamiento definitivo.

En primer orden, prestó declaración indagatoria la enjuiciada XXXXX en los términos del art.378 del CPPN. A su turno, lo hicieron los enjuiciados XXXXX e XXXXX.

Incorporada y adquirida la totalidad de la prueba producida durante el debate anterior mediante la reproducción ficta que surge de las videograbaciones a cada una de las Audiencias celebradas; las partes formularon sus alegaciones críticas.

En la etapa procesal prevista en el art.393 del rito, la actora civil XXXXX representada por el Dr. Martínez Alcorta refirió que la responsabilidad de los demandados sobre las consecuencias sufridas por XXXXX a causa del delito del cual ha sido víctima, ya ha sido reconocida judicialmente y que conforme los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Casación Penal, resta ahora ajustar el *quantum* indemnizatorio al período reclamado a en la demanda inicial. Recordó los términos de la demanda, y solicitó que se condene al municipio a llevar medias de restitución pedidas en los puntos VIII.1 y VIII.2 de esa pieza, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria. Repasó la actividad prostibularia de su asistida, las ganancias que percibía el local XXXXX, y la incapacidad psíquica del setenta por ciento (70%), que le provocó esa rutina. Se refirió a los diferentes rubros a resarcir y la estimación de los montos, datos que quedaron documentados tanto en el registro fílmico como en el acta de debate. Citó la normativa y la jurisprudencia en la que basa su demanda. Consideró que debe acogerse la demanda de daños aquí instaurada en su totalidad y condenarse, por el período temporal comprendido entre el 8 de marzo de 2010 hasta el 9 de octubre





de 2012, solidariamente a XXXXX Y XXXXX e *in solidum* a la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia al pago de \$ 2.365.067 más sus intereses, a computarse desde el día 8 de marzo de 2010, tal como señala el art. 1748 del CCyC.

El Dr. Hugo Celaya en representación de la parte querellante, consideró que se encuentra acreditado que los imputados de autos, XXXXX, XXXXX Y XXXXX, conformaron una organización que tuvo como finalidad explotar sexualmente a personas de sexo femenino con ánimo de lucro, y que este hecho fue reconocido en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyos fundamentos fueron leídos el 7 de diciembre de dicho año, y posteriormente confirmados por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 18 de abril de 2018.

Se refirió a que el período en que su asistida fue víctima se extendió entre el 8 de marzo de 2010 hasta el día en que se llevó a cabo el rescate el 9 de octubre de 2012. Aludió al contenido de su alegato brindado en noviembre de 2016, y ratificó su requisitoria de que la Sra. XXXXX como la Sra. XXXXX sean consideradas como coautoras del delito previsto y reprimido en el art. 145 bis incs. 2° y 3° del C.P., (conforme ley 26.364). Sostuvo su posición en el análisis de distintos diálogos producto de las intervenciones telefónicas que las imputadas mantuvieron, y los consideró como demostrativos de su rol preponderante. Requirió la adecuación típica de los hechos incluyendo al agravante del inciso 3°, el agravante del inciso 2° del art. 145 bis del Código Penal, sobre todos los imputados. Finalmente, requirió la imposición a XXXXX la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas; a la Sra. XXXXX, la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, y a la Sra. XXXXX, la pena de cuatro años de prisión accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





El Ministerio Público Fiscal representado por la Dra. María Lía Hermida partió de la firmeza de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 12 de abril de 2018, la que consideró que no nulificó el debate anterior sino que declaró la nulidad parcial de determinados puntos del fallo, los que aquí son materia de juzgamiento. Consideró que con la prueba producida en el debate anterior, contenida en la filmación del debate que se incorporara al presente, la prueba aquí producida y recibidas las ampliaciones de indagatoria a los imputados; tuvo por acreditado que los tres imputados conformaban una organización al menos desde noviembre 2011 hasta el 9 de octubre de 2012 y cometieron el delito imputado. Consideró que tanto la Sra. XXXXX como XXXXX, ejecutaron autónomamente los actos descriptos en el tipo penal por lo que deben ser consideradas, junto al Sr. XXXXX como coautoras. Que la posición de la fiscalía se mantuvo congruente desde el inicio. Consideró acreditado que XXXXX realizó tareas de reclutamiento, traslado y acogimiento de mujeres, y se benefició económicamente de su explotación sexual, y apoyó su conclusión con el análisis de los diálogos captados durante las interceptaciones telefónicas. En cuanto a XXXXX, consideró acreditado que, además de cobrar un sueldo se involucró en el reclutamiento y traslado de víctimas pagando el pasaje de quien luego sería explotada sexualmente en el XXXXX, por lo que tuvo autonomía de gestión. Concluyó que tanto XXXXX como XXXXX resultan coautoras ya que se probó su participación esencial en la división de actividades para la ejecución del mismo fin delictivo, ocupando XXXXX el rol con mayor preponderancia en la toma de decisiones. Propició la aplicación al caso del agravante contemplado en el inciso segundo de art. 145 bis del Código Penal, por la intervención de tres personas en forma organizada. En cuanto a la reparación civil se limitó a acompañar el pedido del actor civil, considerando que el período debe extenderse desde el 8 marzo de 2010. Finalmente sostuvo el rechazo del planteo de nulidad in ídem, y cerró su alegato requiriendo la imposición al Sr. XXXXX una pena de nueve años de prisión, multa de pesos ochenta mil,





accesorias legales y costas; a la Sra. XXXXX la imposición de una pena de siete años de prisión, multa de pesos cincuenta mil, accesorias legales y costas; y a la Sra. XXXXX la pena cuatro años de prisión, multa de pesos quince mil, accesorias legales y costas. Se le unifique esta condena con la recaída en la causa FCR 9685, en la pena única de cuatro años de prisión, y que se oficie a la Dirección Nacional de Migraciones la condena que recaiga, a fin de ejecutar la expulsión del país de la Sra. XXXXX.

El Dr. Félix Santamaría en su carácter de defensor particular de los imputados XXXXX y XXXXX, inicio su alegato reiterando la afectación a la garantía de doble juzgamiento que sufren sus asistidos, situación que surge de los propios alegatos de las partes acusadoras, ya que la Cámara Federal de Casación Penal circunscribió el objeto procesal a tres puntos específicos, y aquí se ha reiterado toda la acusación. Que la Cámara Federal de Casación Penal debió haber resuelto de forma directa el punto y no realizar un reenvío que afecta el principio de non bis in ídem. A continuación repasó lo considerado en el fallo inicial, donde se asignó al Sr. XXXXX la condición de autor y las de partícipes secundarias a las Sras. XXXXX y XXXXX. Tras ello realizó un análisis de la prueba admitida, relativizó la entidad probatoria de los diálogos interceptados, y concluyó que deben mantenerse el rol secundario de la Sra. XXXXX, ya que de suprimirse su participación de ninguna manera alteraría el hecho histórico objeto del juicio, ni de su resultado. Consideró que para la aplicación al caso de la agravante relativa a la participación de tres personas, resulta requisito esencial que esas personas debían estar organizadas y en el caso no se probó la existencia de ninguna organización. Respondiendo al actor civil, se refirió al período a indemnizar que debe acotarse en el tiempo en solo 20 días antes de la clausura. Que la actora civil es querellante en otra parte temporal del suceso, proceso que aún se encuentra en la etapa instructora. Concluyó su defensa solicitando se haga lugar al non bis in ídem, se le imponga al Sr. XXXXX la pena mínima, teniendo en cuenta

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





la falta de antecedentes previos, su conducta durante el proceso y durante el tiempo de detención, considerando la calificación de conducta obtenida (nueve), los cursos de capacitación, la conclusión del secundario y la colaboración con los otros internos. Que se considere que su asistido tiene una edad de 62 años, lleva tres años en detención, que se considere al cumplir los 2/3 de la pena, el Tribunal ordene su excarcelación. En cuanto a la Sra. XXXXX, reiteró el pedido de nulidad de las llamadas telefónicas que aún se encuentra pendiente de resolver en otra causa que transita la etapa de instrucción, y solicitando se la exima de pena y de la demanda civil.

El Sr. Defensor Oficial, Dr. José Bongiovanni, a cargo de la defensa de la Sra. XXXXX; dijo que limitará su actuación a consentir y allanarse a las pretensiones de las partes acusadoras. Que aquí no se pueden hacer las cosas diferentes al 2016, en cuyo debate estuvieron presentes todas las garantías procesales. Que los juicios no se pueden recrear, reeditar, aunque lo disponga la Cámara Federal de Casación, ya que ello es una contradicción con el principio de inmediación. Que aquí no hubo intermediación, por lo que no puede hablarse de un juicio respetuoso de la Constitución. Mantuvo su posición respecto a que considere a su asistida una víctima de trata de personas y que ella debió ser absuelta con fundamento en art. 5° de la ley especial, o juzgarse su participación como secundaria. Sostuvo que su asistida obtuvo la libertad condicional, se resolvió su expulsión del país, y esa decisión fue consentida. Que reclama un final para este proceso para posibilitar el regreso de la Sra. XXXXX a su país de origen. Finalmente destacó la posición de la Fiscalía, y consideró prudente la pena única requerida, la que en su *quantum* limita al Tribunal. Que su asistida tiene cumplidos los dos tercios de la condena, que su intención es salir del circuito prostibulario y regresar a su país a vivir con su familia. Que su asistida ha sido informada, y comparte la pretensión del Ministerio Público.





A su turno la civilmente demandada en cabeza de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia representada por el Dr. Molina Hoguín cuestionó dos aspectos que atienden a la demanda civil. Uno, referido al lapso temporal en el que la actora civil refiere haber sido objeto de explotación y el segundo, controversió los rubros indemnizatorios reclamados. Para ello, hizo una descripción temporal entre la fecha de la denuncia, el período de investigación y la conclusión con el allanamiento en el local XXXXX. Para ello postuló tener en consideración los arts. 87 y 91 del CPPN, como así también las disposiciones emergentes de los arts. 1101, 1102 y 1103 del C.C. Señaló que la actora civil no probó el período de explotación comprendido entre marzo de 2010 a noviembre de 2011. Que XXXXX llegó a Ushuaia el 14 de septiembre de 2012 y que en definitiva, los períodos de 2009 a 2012 resultaron ser discontinuos en su explotación. Refirió asimismo que sólo se pueden tener en cuenta el informe de fs.1290/1292 y el informe del Comité de Trata de fs. 1276. Que solo fueron seis meses el período al que se refiere la demanda. Que XXXXX tuvo un período de recuperación con apoyo psicológico, y que es el Estado el que debía hacerse cargo de la recuperación de la actora civil. Refirió textualmente "...no entiende que el Estado no la haya atendido después de cinco años..."-sic-. Rechazó la aplicación de la ley de contrato de trabajo, y que el Estado la ha asistido y cumplió con el rol de acompañar a la víctima en autos. Remató su reflexión crítica señalando que la Universidad de Tierra del Fuego la designó otorgándole una función en la institución y que la Provincia le otorgó un subsidio y un terreno; y que en definitiva el Estado se ha puesto a disposición de la actora civil.

Sustanciadas las pertinentes réplicas y contrarréplicas, como así también oídas que fueran las últimas palabras de los enjuiciados, el Tribunal luego de tomar conocimiento integral de la prueba admitida, a través de la reproducción de los videos que la contienen y la compulsa de la documental, pasó a deliberar de conformidad con lo dispuesto en los art.396, 398.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA



**Y CONSIDERANDO:**

Que, tras haberse realizado el pertinente sorteo del orden de votación, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: ¿corresponde hacer lugar al planteo de *ne bis in ídem* deducido por el letrado defensor Dr. Félix Santamaría en representación de sus asistidos XXXXX e XXXXX como cuestión preliminar prevista en el art.376 del CPPN y diferida para esta etapa procesal tal como surge del acta de debate que integra la presente?; en su caso; de los hechos probados; ¿cuál es el temperamento a adoptar en torno a la calificación jurídica y aplicación consecuente del agravante contenido en el inciso 2° y 3° del art.145 bis del CP –art.10 de la ley 26.364- sobre la totalidad de las conductas imputadas?; en su caso; ¿Qué pena corresponde imponer a los encausados?; y finalmente; ¿cuál es el monto indemnizatorio que ha de readecuarse en favor de la actora civil?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. Guillermo**Adolfo Quadrini dijo:**

El Dr. Félix Santamaría en representación de los enjuiciados XXXXX e XXXXX planteó como cuestión preliminar diferido su tratamiento para el presente estadio procesal; que frente a este nuevo juicio dispuesto por la Alzada Casacional, se asiste a una violación al principio constitucional que veda la doble persecución penal de sus asistidos indicando que ya fueron juzgados y condenados por los mismos hechos que son hoy traídos a Debate, y que lo que se pretende es una retrogradación del proceso violentando el principio de cosa juzgada. Se interrogó así mismo si su asistido XXXXX, quien cumple condena privativa de la libertad, constituye una prisión preventiva o bien una condena, por cuanto se lo somete a un nuevo juicio, y en definitiva solicitó se rechace la





acusación fiscal y de la querella, como así también la misma solución de pena aplicada en el juicio anterior.

Sustanciada que fuera la cuestión preliminar deducida, tanto la querella como la Sra. Fiscal ad-hoc ante la Instancia, postularon el rechazo del planteo formulado por el incidentista. En prieta síntesis señalaron que el pronunciamiento emitido por la Cámara Federal de Casación Penal, selló el destino de este proceso en la instancia por la que se encuentra atravesando el presente Debate. Que allí se delimitó el objeto procesal de este nuevo juicio y que en modo alguno se vulnera la garantía constitucional que el incidentista arguye en el planteo formulado. Propiciaron en definitiva, el rechazo al planteo deducido por la defensa particular de los encausados XXXXX e XXXXX.

Pues bien, corresponde señalar que de una compulsa realizada sobre el sistema LEX 100 de este Tribunal, surge que en el caso la defensa técnica representada por el Dr. Postoloski –en representación de los encausados XXXXX y XXXXX-, dedujo recurso extraordinario contra la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal mediante la cual anulaba parcialmente los puntos II, III, IV y XII del pronunciamiento emitido por este Tribunal en su conformación anterior; apartando a los magistrados intervinientes en el juicio y remitiendo las actuaciones a esta instancia a fin de realizar un nuevo juicio. (12/04/2018). Dicho remedio extraordinario deducido, mereció su declaración de inadmisibilidad contra la que se dedujo recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual también fuera rechazado conforme surge del sistema lex 100 de este Tribunal.

Ahora bien, nótese que entre los agravios deducidos en el recurso extraordinario rechazado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, se verifica que el incidentista ya había planteado la violación a la garantía de





prohibición de múltiple persecución penal contra el fallo objeto de alzamiento; ante lo cual –por mayoría- se resolviera la inadmisibilidad al remedio extraordinario deducido. Ergo, la cuestión preliminar sometida a incidencia y diferida para esta oportunidad procesal, deviene en un planteo reeditado sobre el cual ha adquirido firmeza jurisdiccional y consecuentemente merece sea rechazado.

No obstante lo cual debo señalar sobre la cuestión relativa al *ne bis in idem* deducido por la Defensa particular; que la jurisprudencia del cimero tribunal de la nación se ha expedido sobre la materia en trato. La mayoría conformada en el caso “Weissbord” con los votos de José Severo Caballero, Augusto César Belluscio y Carlos Santiago Fayt, rechazó el agravio referido al “*ne bis in idem*”, en la inteligencia que la causa no había sido juzgada dos veces, ni se produjo la retrogradación del juicio toda vez que la nulidad declarada por los integrantes de la Cámara, no implicó una violación del principio a la múltiple persecución penal, en tanto la sentencia anulada carecía de efectos jurisdiccionales; por lo que no puede sostenerse que al haberse dictado una nueva, haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido por cuanto la anterior se apoyaba en fundamentos aparentes que no constituían una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo con las pruebas de la causa; resultando de esa manera un acto jurisdiccional inválido ordenando el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio. (C.6062 “recurso de hecho”; 25 de Abril de 1989 Nro. Interno: W000000025; Tribunal origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –La Ley- 25/7/89, el Derecho -29/7/89, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Magistrados Severo Caballero-Belluscio- Fayt-).- En definitiva, y en orden a las consideraciones precedentemente explayadas, voto por el rechazo a la primera cuestión planteada.





A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. Mario Gabriel

Reynaldi dijo:

La doctrina para dar una explicación metódica y razonable a la cuestión sobre cuándo se configura un “bis in ídem” requiere la existencia de tres “identidades” que deben presentarse en forma conjunta. Ellas son: igual persona perseguida (“eadem personae”), coincidencia del objeto de persecución (“eadem res”) y la identidad de la causa de persecución (“eadem causa petendi”).

a) Identidad personal: se refiere a que la persona que fue condenada o absuelta, o que está siendo sometida a enjuiciamiento penal, y a la cual se imputa ese mismo hecho, sucesiva o simultáneamente, debe ser la misma. El principio sólo ampara a aquel sujeto que está siendo sometido al peligro de una nueva punición por el mismo hecho. De esto se desprende que el principio no tiene efecto extensivo en favor de los demás coautores o partícipes que aún no hayan sido juzgados (Binder, Alberto Martín, “Introducción al derecho procesal penal, pag. 169, Ad-Hoc, 2002).

b) Identidad objetiva: este segundo elemento alude al hecho como acontecimiento de la realidad, como un suceso fáctico, independientemente de la tipificación legal que pueda otorgársele en cualquiera de los procesos. Se trata de la identidad en la plataforma fáctica de imputación y no de calificación jurídica. Nada obsta a que se inicie un nuevo proceso para castigar los hechos en cuestión que aún no fueron enjuiciados, ya que se trata de una pluralidad de hechos, entre los cuales, a lo sumo, existe un vínculo que no altera en forma alguna sus respectivas autonomías (Giovanni Leone, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tº III, pag. 344, Ediciones Jurídicas Europa-América).

c) Identidad de causa: a pesar de que exista identidad de persona y de objeto en dos o más procesos distintos, puede ocurrir que la regla del “ne bis in ídem” rechace su propia aplicación. La doctrina examina los casos

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





que provocan este resultado excepcional como otra identidad, de causa o de pretensión punitiva. Es decir, nuclea bajo un nombre equívoco diversas situaciones en las que la múltiple persecución penal es tolerada por el orden jurídico.

Sobre el punto Julio Maier dice que: "...Empero, conviene aclarar antes que, al menos para el ámbito de la persecución penal, la tercera identidad es discutible como tal y parece sintetizarse mejor su concepto explicando que aquí sólo se trata de exponer ciertas excepciones racionales al funcionamiento del principio, a pesar de la existencia conjunta de las dos identidades anteriores. Tales excepciones, según veremos, las establece la propia ley, directamente, al reglamentar el principio, o surgen de la interpretación sistemática del orden jurídico. Son, por así decirlo, casos en los cuales, fácticamente, existe una persecución penal múltiple de una misma persona y por el mismo hecho, permitida jurídicamente..." (Julio B. J. Maier, "Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple", Doctrina Penal, año 9, nº 35, julio-septiembre 1986, Bs. As. Ed. De Palma, página 423).

En verdad, aquí es un intento por delinear ciertos límites racionales al funcionamiento del principio, en el sentido de **permitir la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución, o una de ellas, no pudo arribar a una decisión de mérito o el tribunal que fuere no pudo examinar la imputación, misma plataforma fáctica de ambos procesos, desde todos los puntos de vista técnicos penales que merece, debido a obstáculos jurídicos. Un primer aspecto de la solución reúne a aquellas decisiones que afirman su fuerza de cosa juzgada formal, pero rechazan la fuerza de cosa juzgada material.** Todas ellas, una vez firmes, llevan implícito el efecto de impedir el planteo del caso de la misma manera en que fue formulado, **pero no inhiben una nueva persecución, materialmente**





idéntica, no bien se corrijan los defectos u obstáculos que impiden la primera. Por lo tanto, la posibilidad de la sentencia de mérito es la que domina el principio.

Al respecto, debo aclarar y destacar que en la presente causa no hubo sentencia firme o cosa juzgada, sólo algunos puntos del anterior fallo fueron ejecutables.

Tiene dicho la doctrina internacional que: "...otro requisito que exige la Convención Americana es que la sentencia absolutoria sea 'firme'. La sentencia absolutoria 'firme' tiene, de acuerdo con el artículo 8.4 de la Convención Americana, efecto vinculante erga omnes contra cualquier persecución que intente el Estado 'por los mismos hechos'. Ello es así porque se trata de una obligación que deriva de una garantía 'fundamental de la persona humana' respecto de la cual todos los Estados partes en la Convención Americana tienen un interés jurídico en su protección... El non bis in idem es, según algunos autores, uno de los efectos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y ésta – se dice- 'significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia'" (Acevedo, Domingo E., oportunamente citado, páginas 287 y siguientes)... (CFCP, Sala II, Voto Dra. Ana María Figueroa, causa "G., Alejandro Daniel s/recurso de casación", N° 12.328 bis, 17/IX/2012).

Para que opere la garantía constitucional de prohibición de ne bis in idem procesal –prohibición de doble proceso-, se requiere que la resolución judicial que puso fin al primer juicio haya quedado firme, no operando dicha firmeza en el caso subexamine.

Entender que la CFCP está imposibilitada de casar una sentencia y ordenar el reenvío para el cumplimiento de la ley, implicaría derogar de oficio





por inconstitucional el artículo 471 del CPPN, cuando no existe ningún precedente de la CSJN que así lo sustente.

La CFCP jamás se pronunció absolviendo a los enjuiciados, sólo indicó que debían volver a juzgarse tres aspectos respecto de los enjuiciados, respecto de un juicio no firme. Por lo expuesto adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Así Voto.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. Alejandro Ruggero dijo:

Adhiero plenamente al criterio y solución propuesta en los votos emitidos por los colegas preopinantes al que me remito por razones de brevedad.

A la SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Guillermo Adolfo Quadrini dijo:

Que, tanto en la instancia plenaria celebrada con motivo de la Audiencia de Debate ante este Tribunal en su conformación anterior, como así también en la instancia recursiva casatoria que mereciera su oportuno tratamiento; ha quedado debidamente acreditado con el grado de certeza apodíctica incontrastable, que allá por el día 9 de octubre de 2012 en oportunidad de materializarse la orden de allanamiento dispuesta por el Magistrado Federal instructor en el Club nocturno "XXXXX" ubicado en la calle XXXXX 306 de la ciudad de Ushuaia, fueron captadas, trasladadas y acogidas en el mencionado local, siete mujeres con la finalidad de explotación sexual en todos y cada uno de los casos, mediando para ello un abuso en las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.





Quedó asimismo acreditado que dicho patrón de explotación y sometimiento a las víctimas se venía desarrollando de manera temporo-espacial desde el momento mismo de su ingreso y hasta la fecha de su cese, esto es el allanamiento del local en la fecha preindicada y que motivara su consecuente rescate y oportuna intervención del personal especializado dependiente de la Oficina de Rescate de Víctimas de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

Ahora bien; el contexto probatorio acreditado tanto en la instancia plenaria como así también en el carril argumental del resolutorio emitido por la Cámara Federal de Casación Penal, abraza la plataforma fáctica y significación jurídica asignada en los términos del art.145 bis del CP -conforme ley 26.364-, como así también en la calificación legal asignada a los hechos juzgados que obturan toda otra apreciación por fuera de las consideraciones y argumentos que ambas instancias han tenido para resolver del modo en que quedara cimentados los hechos acreditados y su calificación jurídica asignada sobre los que se posaran ambos pronunciamientos jurisdiccionales; firmes en este aspecto estructural.

No obstante lo cual, ya en la audiencia preliminar celebrada por este Tribunal en el marco de la Acordada 1/12, se circunscribió el objeto procesal que cierne su tratamiento luego de dar cumplimiento con la manda jurisdiccional que Casación dispusiera para la realización del nuevo juicio cuyo debate convocara la presente encuesta; cual resulta ser el tratamiento a las tres cuestiones allí indicadas: 1) la calificación jurídica de la participación de las imputadas XXXXX y XXXXX en los hechos por las que fueran juzgadas; 2) en su caso, la existencia y aplicación de los agravantes previstos en los incisos 2° y 3° del art.145 bis a la totalidad de las conductas imputadas; y 3) la fijación de un nuevo monto indemnizatorio en favor de la actora civil.





En torno al coimputado XXXXX, tal como quedó acreditado en ambas instancias y a los fines de evitar una reedición descriptiva en torno a su rol funcional dentro del local "XXXXX", cabe memorar por cierto el esquema argumental que ciñera su intervención en la faena criminal juzgada en calidad de autor (art.45 del CP) y en torno a la calificación legal asignada al hecho (art.145 bis del CP, inciso 3° –ley 26.364, art.45 del CP).

Dijo la Cámara Federal de Casación Penal tomando los argumentos del Tribunal que precediera al presente debate; *"...En efecto, el Tribunal relevó que luego del allanamiento y el inicio de una investigación por trata de personas vinculada a la actividad desarrollada en otro prostíbulo denominado "Black and White", XXXXX asumió una estrategia específica, a fin de simular licitud en la actividad de su comercio".* Prosigue el considerando IX; *"..Sobre ello, el aquo tuvo por probado que luego de aquél suceso decidió que: "...no se realizaran "pases" dentro del sitio o se limitaran a los clientes conocidos. Otra adecuación del método, fue tomar distancia del negocio".* Aduna dicho razonamiento el adquem al sostener que *"...Se tuvo en cuenta los testimonios de las damnificadas, quienes mencionaron que luego del allanamiento en "Black and White", XXXXX convocó a una reunión en la que les indicó que debían llevar cartera y abrigo cada noche, como también decir a cualquier autoridad que se presentara durante la actividad nocturna que ellas eran amigas y concurrían al local como clientas..".* Prosigue el considerando IX, párrafo 6; *"...Fue en ese momento que el encartado impuso un nuevo régimen para los "pases", los que comenzaron a denominarse "salidas", que consistían en que las mujeres debían ofrecer los servicios sexuales y, en caso de acordarse su realización, el "cliente" debía pagar la suma correspondiente al "pase", en tanto la mujer debía pagar al prostíbulo una suma proporcional, a fin de "compensar" por su ausencia en el local. De esta forma, la explotación sexual se acordaba en el prostíbulo y se consumaba en hoteles externos."*





Este hilo probatorio que el *ad-quem* señala, es rematado con la apodíctica conclusión razonable y convictiva que XXXXX no solo actuó sin error, sino que incluso su ingeniería criminal la cimentó en un esquema virtual de legalidad solapada, reconstruyéndola mediando instrucciones precisas a sus víctimas frente a una eventual intervención del Estado, tal como fuera el caso bajo juzgamiento.

Tal como viene acotado los márgenes de tratamiento a la encuesta, he de ingresar al *thema-decidendum* para el que es llamado en responder este Tribunal con su nueva conformación.

Las participaciones secundarias que en los hechos juzgados fueran objeto de censura en Casación respecto de XXXXX por parte de los acusadores público y particular, y de XXXXX por parte de la parte querellante; merecieron su tacha de arbitrariedad en torno a la significación jurídica plasmada en el resolutorio emitido por este Tribunal con su anterior composición.

Quedó debidamente acreditado durante este debate que recogiera y adquiriera legitimidad la totalidad de la prueba producida en el anterior juicio, plasmado en su acta de debate y acordada su incorporación ficta en esta instancia mediando conformidad de las partes debidamente constituidas; que XXXXX concurría en la voluntad criminal de XXXXX –su pareja-, en tanto no solo su presencia en el local así lo indica, sino que el codominio funcional se ve reflejado en el móvil conductual que en el *iter criminis* permite tal aserto. No solo su designio lucrativo compartido con XXXXX se refleja, sino que el despliegue de capacidad operativa en la toma de decisiones respecto del manejo del local, lo refuerza. Era su socia en el esquema de selección, captación y acogimiento, como así también realizó las acciones típicas en todas las etapas de la explotación sexual de las víctimas acogidas en el local.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





La mecánica funcional del local comercial Club Nocturno “XXXXX”, indica que la actividad comenzaba a las 23:30 hs. hasta la 6 de la mañana. Funcionaba con un régimen de “copas” en el que las mujeres recibían un porcentaje de lo que consumían los clientes. XXXXX –parte querellante y víctima de autos- señaló que estas “copas” incluían tocamientos y debían lograr el “pase”.

De la parte pertinente que comprende las videograbaciones reproducidas e incorporadas al plexo probatorio surgen que declararon los gendarmes Matías Adrián Carmona, Marcelo Gabriel Cipriani y Gabriel Iván Zacarías; quienes ratificaron los informes incorporados por lectura que documentaban las tareas de investigación desplegadas. Cipriani indicó que a la noche se advertía a las mujeres salir de las habitaciones de la calle XXXXX e ingresar al salón; en efecto, también vieron mujeres retirarse en taxis acompañadas. El Gendarme Zacarías señaló que a la mañana no se observaba movimiento alguno. Advirtió que había entre 12 y 14 mujeres en el lugar y egresaban acompañadas. Refirió que cuando ingresó al local a él le ofrecieron sexo para lo cual debía pagar en la barra. Refirió que las condiciones ambientales eran sumamente precarias, pequeñas habitaciones que reflejaban humedad, olfateaban olor a gas, con más presencia de roedores. Este aspecto puntual se ve reflejado en los testimonios de los funcionarios de Desarrollo Social y Gendarmería documentado en las vistas fotografías de fs. 438; fs. 440; fs. 441; fs. 444 y fs. 445 también incorporadas al plexo probatorio constitutivo de la nueva Audiencia de Debate realizada.

Asimismo, nótese que las víctimas fueron escuchadas en diversas ocasiones. Primariamente entrevistadas por los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, Licenciada María Eugenia Cremades, Técnica Andrea Berta, Lic. Esther Garzón y Lic. Ignacio XXXXX, quienes confeccionaron un informe que luce agregado a fs. 565 y ss. (ampliatorio de fs. 580); luego por la





Fiscalía, con fecha 9 de octubre de 2012 y en la sede del Juzgado Federal. Los testimonios fueron incorporados al debate por lectura con la venia de las partes (art. 391 CPPN); y en dos de los casos –XXXXX y XXXXX-declararon ampliamente en la anterior Audiencia de Debate.

XXXXX (a) “XXXXX”, de nacionalidad dominicana, refirió ante la Fiscalía Federal (fs. 373) que vivía en el local con “XXXXX” y “XXXXX”, que también eran dominicanas quienes hacían pases. También indicó que en el local tenían que estar presentes a las 23:45 hasta las 6:00 hs. Que desde que llegó, trabajó todos los días, que descansó sólo un día martes porque cerraron el local. Al ser preguntada acerca de patrones, jefes y administradores del local, refirió que eran XXXXX e XXXXX–XXXXX-. Que durante el período trabajado había ganado unos \$12.000. Que los “pases” los realizaba afuera, el cliente pagaba el hotel; la dicente refirió que cobraba la media hora \$700 y la hora \$1.000; que de la media hora se quedaban con \$120 y de la hora \$150. Que las copas salían entre \$200 y \$150 y que las chicas se quedaban con el 50%. Que dormía en la primera habitación de mano izquierda, entrando por la última puerta del predio de la calle XXXXX . Declaró luego frente al juez federal (fs. 719/720) y sostuvo que había llegado a Ushuaia hacía un mes; que sabía que XXXXX era el dueño y que iba cada tanto y que a XXXXX la vio cuando iba XXXXX.

XXXXX (a) “XXXXX”, dominicana; refirió que comenzó a trabajar en el boliche la misma noche del 12 de septiembre en que llegó. Que debía estar disponible desde las 12:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana y que no le daban franco. Que desde que comenzó a trabajar se tomó un solo franco. Contó que XXXXX iba de vez en cuando. Que tenía trato con “XXXXX”, XXXXX e XXXXX–XXXXX- y que ganó aproximadamente \$12.000; y que se turnaban entre las compañeras con la limpieza.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





XXXXX (a) "XXXXX", declaró ante la Fiscalía (fs. 494) y refirió que hacía "copas" y si se presentaba una "salida", la hacía. "XXXXX" les entregaba pulseritas por cada copa y con la salida debían abonar al local \$120 la media hora y \$150 la hora. Que las "salidas" se cobraban por adelantado y le avisaban a "XXXXX"; se hacían en hoteles, mencionando al "XXXXX", la casa del cliente o el hotel donde estuviera alojado. Refirió que debía trabajar desde las 0:00 hs. hasta las 6 horas. Que si se retiraba debía pagar \$500. Refirió haber ganado \$30.600 aproximadamente desde el 26/8/12 a la fecha del allanamiento.

XXXXX. (a) "XXXXX", dijo conocer el local "XXXXX" y haber trabajado ahí desde 2006. Declaró a fs. 386 que era salteña; que había hecho contacto con XXXXX, quien le indicó los porcentajes. Que se entraba por la última puerta de la calle XXXXX y que la misma noche que llegó empezó a trabajar. Refirió que realizaba "copas" y "pases"; que trabajaba todos los días, salvo un franco. Que el horario era de 24:00 a 06:00 de la mañana, que eran entre 7 y 8 chicas. También refirió que el control de la barra y de los clientes lo hacía el propio dueño. Que anotaban en una planilla y que la encargada era "XXXXX". Finalmente refirió que el día anterior al allanamiento le entregó plata a "XXXXX", eran \$13.000, que los guardó en una cartera negra. A fs. 725 en su declaración ante el juzgado agregó que XXXXX era el propietario. Que XXXXX iba temprano a abrir el boliche y se retiraba dejando a la encargada de nombre "XXXXX" a cargo; y que él no iba todos los días.

XXXXX. (a) "XXXXX" refirió que XXXXX era violento, que había que "laburar" y le imponían multas por todo. Que tenían que comprar ellas todo, preservativos incluso. Todo se manejaba con tiempo y que siempre estaba controlada. Dijo que le tenían temor a XXXXX. Que siempre vivió en el "XXXXX" y se cambiaba de habitación seguido. Que estaban sin plata porque "ellos se la cuidaban". Que en alguna ocasión encontrándose enferma, no quería faltar por





las multas que les imponían. Que tanto “XXXXX” como XXXXX estaban al tanto. No podían tener relaciones de amigos, les decía “coman acá”. Que los pases se realizaban afuera y a los conocidos adentro. Si tenía deuda no se podía ir y que no la dejaron ir a ver a su mamá cuando estuvo enferma por la deuda. Que había unas correntinas “chiquitas” que recibían un “trato privilegiado” por parte de XXXXX; y que tal “privilegio” consistía en poder salir con un cliente por vez y que “a ella la mandaban con varios clientes a la vez porque tenía aguante”. Dijo que “XXXXX” hacía pases de día.

XXXXX (a) “XXXXX”. De nacionalidad paraguaya, llegó al “XXXXX” el 17/9/12. Refirió que vivía en un departamento ahí mismo el que compartía con otras chicas. Que hacía “copas” al 50% y que hacía “pases” fuera del local de lo que no aportaba al negocio, recibiendo \$1000 por hora. Dijo haber llegado a Ushuaia el 12 de septiembre de 2012, luego resultó 17, y tres días después inició las tareas en el establecimiento. Que estaba trabajando antes en un boliche de “Saladillo”. Primero dijo que vino a pasear y se quedó sin plata. Narró ante el juzgado federal (fs. 723) que conocía a “XXXXX”, un travesti cuñado de “XXXXX” –hermano de XXXXX-, con quien mantenía cierta amistad; que a XXXXX sólo la conocía de vista. Acompañó el ticket aéreo en el que figura que fue el día 17 de septiembre en que llegó a esta ciudad, y es también esa fecha la que figura en el pasaje aéreo secuestrado e incorporado como prueba documental en la audiencia anterior que integra la presente.

Luego aclaró que ella le preguntó a “XXXXX” si su cuñado le podía pagar el pasaje y aclaró que supuestamente se lo mandó “XXXXX” y luego le devolvió todo el dinero, eran \$1.800 y se los fue devolviendo de a poco. Dijo que cuando llegó a Ushuaia, XXXXX y su esposa –XXXXX- la fueron a buscar al aeropuerto en su auto y fueron al “XXXXX” en donde residió aproximadamente un mes. Se trata así de una mujer extranjera, con poca instrucción, sola, lejos de su

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





lugar de origen y de su familia, con necesidades económicas, cargas de familia; todas éstas condiciones que facilitaron su captación y determinaron su voluntad en los términos explicados por las profesionales actuantes del Ministerio de Desarrollo Social y la Licenciada Dafne Alfie tal como declarara durante la anterior Audiencia de Debate.

En ese orden XXXXX y XXXXX., víctimas quienes tuvieron mayor período de tiempo para conocer el funcionamiento del local nocturno "XXXXX"; manifestaron detalladamente la existencia de "pases", luego transformados en "salidas"; y que esa versión coincide con el contenido de escuchas telefónicas, con lo declarado por los oficiales de Gendarmería que dijeron haber recibido ofertas sexuales y lo referido por el propio XXXXX acerca de que las chicas salían; todos estos aspectos probatorios ya acreditados que conforman convicción acerca de que en el "XXXXX" efectivamente se realizaban "pases".

En efecto, XXXXX (a) "XXXXX", declaró durante la audiencia de debate incorporada al presente de manera ficta tal como lo documenta el acta respectiva; y refirió que la misma noche en que llegó al "XXXXX" aparecieron "invitados" porque había "chicas nuevas". Esa noche hizo "pases" y "copas". Que se compró ropa y luego se la descontaban. Señaló que los precios los indicaba XXXXX y su pareja quienes les decían lo que tenían que cobrar y los porcentajes de las ganancias. Que hacían "copas" al 50 % y "pases" al 40 %; sin embargo refirió que como salían borrachas ellos les "cuidaban" la plata estando XXXXX al tanto de su situación. Se refirió a una encargada anterior a XXXXX de nombre Corina, quien pagaba los pasajes o lo podía hacer el propio XXXXX. Refirió que XXXXX pasaba cada 2 ó 3 días para ver a "sus mujeres"-sic-.

Con relación a XXXXX, refirió que era la mujer de XXXXX y en relación a la rutina nocturna señaló que a las 23:30 hs. debían estar en el salón;





que ella vivía adentro, y que se cerraba a las 5 porque era el horario de la habilitación. Refirió que los “pases” se hacían en las piezas donde vivían. Tenían indicada una ubicación en el local y que se tenían que sentar en las banquetas de la barra de piernas cruzadas. Las multas aplicadas consistían en dinero que les descontaban, equivalente a 2 “pases” y si rompían algo también, si consumían dentro del local también se sumaban a la deuda, y si el cliente se quejaba por diferentes motivos, había multas y podían requerir devolución por insatisfacción.

Con respecto a XXXXX –XXXXX- dijo que apareció y se hizo cargo de la barra entre el año 2011 al 2012. Era ella quien cobraba, abría y cerraba; limpiaba, compraba los pasajes, se encargaba del negocio. “XXXXX” ejecutaba las órdenes, pero la decisión era de XXXXX. Los dueños del negocio eran XXXXX con su pareja XXXXX–XXXXX-. Refirió que el 80% de los clientes iba a hacer “pases”. Refirió que había 2 timbres; el timbre que estaba debajo de la barra era para avisar que terminó el turno, y el de la habitación para pedido de auxilio, pero no funcionaba. Describió actos de violencia y ayuda entre compañeras. Refirió: “Cuando estabas con un tipo te podía pasar cualquier cosa”-sic-. Que algunas chicas llegaban a vomitar por diferentes situaciones. Se provocaban ellas mismas vómitos para evitar la borrachera, tomaban cosas para que se les pase la borrachera, incluso cocaína y tenían las salidas limitadas; en temporada de cruceros tenían que estar, no podían salir, no podían tener vida social, sólo alguna salida puntual. También refirió que podían hacer \$2.000 por día y de ahí le descontaban los pasajes; descontaban también por alquiler, sobre las “copas” le descontaban la 1ª, 3ª y la 5ª. Cuando se retiraban se pagaba en la caja y ella tenía al tiempo del allanamiento \$700 en efectivo. Todas tenían el mismo precio.

También refirió que si se hacía una inspección por parte del municipio encendían luces, las llamaban por el nombre verdadero y las chicas sin documentación o sin libretas eran escondidas o incluso si las encontraban, XXXXX

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





resolvía ese problema. Refirió que no podían denunciar si recibían golpes y no se podía denunciar a la policía bajo la condición de que “las mujeres de la noche no denuncien” –sic-. Volvió en el relato sobre XXXXX y reiteró que siempre lo acompañaba a XXXXX y que “traía chicas de un prostíbulo de Saladillo” -sic-.

Sobre el punto, en efecto; tal como puntualiza el considerando VI del pronunciamiento emitido por la Sala Casacional, se indica entre los argumentos de recibo al agravio de los acusadores en torno a la significación jurídica al hecho objeto de juzgamiento y su consecuente grado de participación en la empresa criminal de XXXXX por parte de XXXXX en la integral acción típica; tanto el reclutamiento como la selección, la captación, el traslado, acogimiento y la determinación de las condiciones físicas que debían tener las mujeres que receptaban en el local de mención, las cuales se encuentran acreditadas.

Nótese que en función de las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas antes individualizadas por sus siglas, como así también de las escuchas telefónicas analizadas; paso a su análisis en la parte pertinente de aquéllas en las que XXXXX se posiciona en el contexto de coautoría que le asignan los acusadores.

En concreto; la escucha correspondiente a la identificada con nro.583003 de fs.64 vta. fechada el día 14/09/2012, la enjuiciada XXXXX mantiene una conversación con un masculino en la que intercambian detalles sobre aspectos físicos y condiciones corporales de las mujeres a receptar en el local. Allí le indica a su interlocutor que “*tenga dientes*”- sic-; fisonomizando como condición de reclutamiento y captación la estructura corporal de la mujer, y referenciando a su “*cara*” como un aspecto facial escindible de su cuerpo a modo de un “*pescado*”-sic-; y con tono verbal sonriente y displicente en términos refiere; que: “*lo que importa es su cuerpo, porque la cabeza se tira*”. – sic-.





En otra escucha telefónica cuya transcripción luce a fs.64 pista 4 fechada el mismo día 14/09/2012, XXXXX mantiene una conversación con otra víctima XXXXX. a quien de modo indicativo le refiere que XXXXX *"te pague" el pasaje y que "XXXXX viene el martes"*.

La siguiente escucha telefónica correspondiente a fs.7 vta. del legajo de escuchas, pista 4, XXXXX habla con XXXXX en torno a que se haga cargo de sacar pasaje a una chica, *"arreglá con ella"*-sic-.

En el mismo contexto de escuchas pista 8, XXXXX indica con su interlocutor *"...ya sale, es linda de cara, no le faltan dientes"*; *"XXXXX lleva maquillaje"*-sic-. En otro pasaje de las escuchas telefónicas se posiciona a XXXXX conversando con la víctima XXXXX a quien le manifiesta; *"...voy a trabajar con vos..."*-sic-, le pasa el número de abonado de su casa y le refiere; *"... estoy en Saladillo..."*-sic-. Finalmente XXXXX refiere *"...tengo cupo lleno, son culonas, son gordas"*.

Es que en este contexto de análisis puntual en torno al grado de participación en la empresa criminal de XXXXX por parte de XXXXX, encuentro actos determinantes de coordinación, selección, reclutamiento y captación con fines de explotación sexual por parte de la enjuiciada en términos de coautoría (art.45 del CP); ello en palmario aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad de las mujeres víctimas a las que fueron sometidas en el local que la nombrada y socia -XXXXX- regenteaba con su pareja XXXXX en calidad de autor; aunado a la tarea de facilitar el transporte y ejecución de los actos de explotación de XXXXX en el *iter- criminis* que abraza la decisión común de los enjuiciados; y que en orden a su grado de participación criminal de la última mencionada, me referiré infra.

Sostiene la doctrina en torno a la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas que *"...El primer elemento característico de la*





coautoría está dado por la participación de varias personas en la perpetración del delito, pero esto es solamente un dato objetivo, propio de la naturaleza de las cosas, que no autoriza por sí solo a delimitar esta forma de autoría. Ello así, pues el concurso de personas en el delito es un dato equívoco que puede provocar errores de apreciación; el concurso de personas en la comisión del delito puede significar una participación plural donde la ejecución del hecho gire alrededor de un único autor y varios partícipes". (Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas". Gustavo Eduardo Aboso, Revista de Derecho Penal, Rubinzal- Culzoni, pg.230).-

Lo cierto y debidamente acreditado durante el debate es que XXXXX resultaba ser socia de XXXXX en el negocio que circundaba la explotación sexual en el local XXXXX. El señorío autoral que detentaba XXXXX en la etapa de captación, reclutamiento, transporte y alojamiento de las mujeres víctimas con fines de explotación sexual, era finamente diagramado a modo de hoja de ruta en las etapas que el tipo penal previsto en el art.145 bis –ley 26.364- contiene en el espín de su espíritu normativo.

XXXXX incluso iba con XXXXX al local, mantenía contacto con sus víctimas, instrumentaba de modo quirúrgico las condiciones físicas que las mujeres debían ostentar para ser aceptadas ingresar en su circuito delictual que ella dominaba junto a su pareja XXXXX. Marcaba los parámetros selectivos de las víctimas, e incluso les ofrecía alojamiento a modo de cobijo y contención con solapada voluntad esclavista. Las catalogaba como "pescado", "la cabeza se tira"-sic-; mutando la dignidad humana en especies fungibles y descartables.

Es que en este contexto argumental y marco probatorio alcanzado en la instancia, que encuentro a XXXXX en ese eje conductual que abraza todas las etapas en la ejecución del suceso típico como coautora material penalmente





responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la pluralidad de víctimas y la intervención de tres personas previsto y reprimido en el art.145 bis, incisos 2° y 3° del CP-ley 26.364-.

En relación a XXXXX, me introduzco en la consigna delineada por el objeto procesal que convoca la encuesta que fuera sometida a nuevo juicio en el marco del Debate.

Resulta ilustrativo la conversación en que "XXXXX" -XXXXX- no acepta un cliente, indicándole que en el "XXXXX" podía encontrar "chicas"-sic- (conversación del 24 de septiembre de 2012, fs. 279): XXXXX-Hola Masculino - Hola XXXXX.....Hola XXXXX- Si decime M- Si, te había mandado un mensaje, pero no se si... si se puede XXXXX-No, no trabajo, estaba jodiendo M-Eh? XXXXX- No, no trabajo M- Me estabas jodiendo? XXXXX-Si, cobro muchísimo más de eso igual, ahora M-En serio? XXXXX-Mmmh, no ya no tengo necesidad de trabajar, por eso cobro caro M-Che y...cuanto es caro? XXXXX-No, te digo, no...no, o sea... en realidad ahora estoy cobrando cinco mil pesos... M-Que, por cuanto? XXXXX- Porque no tengo necesidad M-Ah, para que no te jodan? XXXXX-Claro...el que quiere pagar lo paga, pero me conoce, entiendes? M-Ah, bueno XXXXX- "Fijate, debe haber más chicas por ahí". M-Si, no, pasa que tengo un diario viejo y no, no consigo nada, no, no atiende nadie. XXXXX-Bueno cualquier cosa venite al XXXXX. M- No, pasa que no tengo tanta plata XXXXX- No, pero fijate ahí... M- Vos sos la que sale en la foto que está en el diario tuya, sos vos?. XXXXX-No, no yo no tengo foto. M-Una foto en el diario viejo XXXXX- No, no creo M- Bueno. XXXXX- venite al XXXXX, hay unas chicas que cobran menos de eso. M-pero son lindas, oh...?. XXXXX- Si, hay lindas chicas ahora. Eh M-Si?...Bueno, voy a ver XXXXX- Dale ...-sic-

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





El precedente análisis con más los relatos de las víctimas mencionadas, la posicionan a XXXXX entre los presupuestos de partida resultando ser la ejecutiva decisión común, el alcance final en el concierto de voluntades dirigidas hacia la facilitación del traslado, la administración de salidas de las víctimas, la recaudación dineraria proveniente de la actividad de explotación y la unidad de sentido a los hechos.

Resulta atinado para el caso; "... que la propia participación delictiva reclama en la mayoría de los supuestos un acuerdo coordinado de sus consortes y cuyo contenido no se satisface con una equiparación lineal al dolo del actuante, ya que fracasaría cualquier intento de delimitar la autoría de la participación si el dominio del hecho estuviera emparentado únicamente con la intencionalidad del sujeto. Esta decisión común no requiere una aceptación expresa, basta con un común acuerdo implícito, ni tampoco exige que todos los coautores actúen al mismo tiempo". Vid. STRATENWERTH, Gunter, *Schweizerisches Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 1,2.neubearb, Bern, 1996, 13 50, p.352.).

En este contexto argumental y doctrinario sobre el que posiciona a XXXXX en su aporte a la agresión típica, se evidencia un reparto de tareas y funciones en su embate al bien jurídico que tutela la norma especial (ley 26.364). El aporte de XXXXX en la empresa criminal de XXXXX lo encuentro insustituible a modo de partícipe necesario, depositando el nombrado en ella la ejecución de los actos de explotación. Controlaba las salidas y entradas de las víctimas en la explotación sexual que realizaba XXXXX; le pagó el pasaje a XXXXX, cobraba en la barra tanto las salidas como las multas y las copas. Es su modalidad ejecutiva que le permitía reportarle los resultados de su gestión explotadora ante XXXXX.





Es que la construcción jurídica del aporte efectivo de XXXXX y esencial durante las fases de ejecución que se le atribuyen, responde a una coordinación coetánea de sus consortes de causa XXXXX y XXXXX.

El injusto del autor –XXXXX- es el resultado del comportamiento del partícipe; como en el caso de XXXXX. Welzel indica que: *[el fundamento interno para la punición no reside en que él – partícipe necesario- haga recaer sobre el autor culpabilidad y pena, sino en que ha favorecido a un hecho socialmente intolerable, típico y antijurídico.]* (Welzel, Hans, Derecho Penal alemán, Editorial Jurídica de Chile, ob.cti.p.165)

Es precisamente sobre ese eje que puedo concluir en que la ejecución del hecho principal, no es solo obra del autor sino también del partícipe, por cuanto sin el hecho principal no se lleva a cabo el injusto material de la participación, y la exteriorización del hecho principal, materializa el hecho del partícipe.

Señala Roxin; *“..es que quien ejerce una función esencial, quien presta un aporte al hecho difícil de reemplazar, ha desempeñado en la ejecución misma, este papel decisivo.”*. (Roxin, Claus, sobre la autoría y participación en el Derecho Penal, trad. por Enrique Bacigalupo, p.67 en Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, Pannedille, Buenos Aires, 1970).-

Afirma Jakobs que *“ el injusto de la participación consiste, pues, en el ataque propio a un bien jurídico por medio de la causación imputable de un hecho en concepto de autor, o más exactamente: la causación imputable de un hecho de autor con dolo propio de consumación”*. (conf. Jakobs, ob. Cit.ps.797798 –cita “La participación como un tipo autónomo”, por Julio Cesar Castro-, Autoría y Participación I- Edgardo Alberto Donna, Revista Derecho Penal, pg.285).-

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





Meyer abona dicha postura en la inteligencia que: *“la participación encierra su propio injusto de acción representado en la voluntad de comportamiento de lesión al bien jurídico, y un injusto de resultado consistente en la causalidad de la contribución del partícipe de cara a la lesión al bien jurídico”*. (cfme. Meyer, María Katharina, *Tatbegriff und Teilnehmerdelik*, GA, 1979, p.252, citado por Feijoo Sanchez, Bernardo J. –ob.cit.)-

En definitiva, brindo responde a la encuesta sometida en trato, encontrando a XXXXX partícipe necesaria penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas (inciso 3°), comprensiva en el agravante previsto en el inciso 2° por la intervención de tres personas en forma organizada.(arts.145 bis, incisos 2° y 3° texto según –art.10 ley 26.364-, arts.45 del C.P).

Así Voto.

A la SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Mario Gabriel

Reynaldi dijo:

He valorado los testimonios de H.F.M. (a) “Melisa”, XXXXX (a) “XXXXX”, Q.C. (a) “XXXXX”, XXXXX (a) “XXXXX”, XXXXX. (a) “XXXXX”, XXXXX (a) “XXXXX”, XXXXX (a) “XXXXX”, y XXXXX. (a) “XXXXX”. También los resultados del allanamiento al lupanar “XXXXX” y algunas escuchas telefónicas.

Los testimonios de las víctimas indicaron que los dueños del “XXXXX” eran XXXXX con su pareja XXXXX. Así fue refrendado por la prueba documental que acreditó la titularidad de la fachada comercial lícita en la persona de XXXXX.





Como bien fue señalado en el voto que lideró la votación referente a coautoría funcional, XXXXX era quien tenía el dominio del hecho sobre el funcionamiento del “XXXXX”, conjuntamente con XXXXX idearon y ejecutaron el plan común de explotación sexual de las víctimas que eran obligadas a ejercer la prostitución.

Son indicadores de la coautoría de XXXXX su presencia personal en el local; el usufructuar de las ganancias provenientes de la explotación del lenocinio; su intervención en la adopción de decisiones para la conducción del prostíbulo; su injerencia en la selección, captación y acogimiento de víctimas, fiel reflejo de ello fue la autoría directa en la captación, traslado y acogimiento de “XXXXX”; incluso realizar acciones típicas en todas las etapas de la explotación sexual de las víctimas acogidas en el local.

Entre las escuchas telefónicas, a fs. 64 pista 4 fechada el día 14/09/2012, XXXXX mantuvo conversación con la víctima “XXXXX”, en modo imperativo le indicó que XXXXX “te pague” el pasaje y “XXXXX viene el martes”.

La siguiente escucha telefónica correspondiente a fs.7 vta. del legajo de escuchas, pista 4, XXXXX habló con XXXXX en torno a que se hiciera cargo de sacar pasaje para el traslado de una futura víctima, “arreglá con ella”, le dijo.

En otro diálogo, pista 8, XXXXX le explicó a su interlocutor “...ya sale, es linda de cara, no le faltan dientes...”; “XXXXX lleva maquillaje”. En otro coloquio telefónico de XXXXX con la víctima “XXXXX” dijo “...voy a trabajar con vos...”.

XXXXX debe responder como partícipe necesaria en los hechos imputados, su rol no era sustituible, los hechos ocurrieron tal como fueron gracias





a la intervención o aporte de XXXXX. Los testimonios aseguraron que XXXXX se hizo cargo de la barra en el año 2011. Era ella quien cobraba, abría y cerraba; limpiaba, compraba los pasajes, se encargaba del negocio. "XXXXX" ejecutaba las órdenes, pero las decisiones eran tomadas por XXXXX, XXXXX o XXXXX o "XXXXX" era la encargada del "XXXXX". Así lo declaró XXXXX en su defensa material y en esa función la describieron las mujeres rescatadas. Cumpliendo esa función fue hallada cuando fue allanado el local. Consecuente con ese rol, XXXXX controlaba la entrada y salida de las mujeres que trabajaban allí. Les exigía a las víctimas que rindieran el dinero por las salidas o pases. Incluso en el desempeño de su función tuvo activa participación en la captación y traslado de XXXXX y XXXXX, pagó los pasajes aéreos para sus arribos a Ushuaia.

Sobre la existencia y aplicación de los agravantes previstos en los incisos 2° y 3° del art.145 bis del CP –art.10 ley 26.364-:

Esta última norma, modificó el Código Penal, reza: "Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente: Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;





2. **El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;**

3. **Las víctimas fueron TRES (3) o más.**

El 30/IV/08 se sancionó la Ley 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas”, cuyo objeto fue la implementación de medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Avizoro de aplicación las agravantes de los incisos 2° y 3° del art. 145 bis del CP, dada la condición de XXXXX de coautora penalmente responsable del delito de “Trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la pluralidad de víctimas y la intervención de tres personas” previsto y reprimido en el art.145 bis, incisos 2° y 3° del CP. XXXXX debe responder como partícipe necesaria de idéntica calificación y reproche penal, ello es “Trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la pluralidad de víctimas y la intervención de tres personas”.

La intervención en la comisión a la que alude la norma puede ser en grado de autor o de partícipe.

De manera organizada no exige que sea una asociación ilícita, sino que haya un plan común y división de tareas, tal como fue acreditado en autos.

La jurisprudencia sostuvo: "...Para el agravante de tres o más personas de manera organizada, no son necesarios los requisitos de la asociación ilícita, sino que basta con un plan común y división de tareas en el plan delictivo. Ciertamente, como ella señala, que el supuesto de agravación requiere que las tres o más personas que intervengan en el hecho actúen con cierta coordinación, que responda a una planificación previa. Pero, contrariamente a lo que la recurrente





plantea, advierto que esos extremos se han acreditado suficientemente en el caso. En efecto, al momento de referirse a la aplicación de la figura agravada cuestionada, el tribunal señaló que no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P., sino que 'basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas (como en el sub judice) destinadas a ejecutar la acción criminal...' (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre Lopez Raúl M s/recurso de casación", 28/VIII/2012, Rº1447/12).

La pluralidad de víctimas como agravante podría plantear dudas sobre su procedencia cuando el sujeto activo comete una sola conducta que impacta en múltiples sujetos pasivos.

Pero en autos, las conductas fueron múltiples, prolongadas en el tiempo, que impactaron lesivamente en numerosas víctimas de Trata. Así, entiendo procedente la aplicación de la agravación punitiva.

En la comisión del delito participaren 3 o más personas de manera organizada. Se trata de una agravante relacionada con la indefensión de la víctima frente a una multiplicidad de sujetos activos. De todos modos, es necesario aclarar que dentro de la escala agravada, el órgano jurisdiccional deberá resolver en cada caso concreto el grado de autoría y participación en el hecho, respetando los principios de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad a la hora de determinar judicialmente el castigo.

El Dr. Quadrini desarrolló la coautoría funcional, el plan común y la división de tareas.

Precedentes jurisprudenciales sostienen "...Así, la intervención organizada por parte de los imputados determina la aplicación al caso de la





agravante prevista en el inc. 2º del art. 145 bis del C.P., se fundamenta en la mayor posibilidad de éxito que conlleva que en la ejecución del delito intervengan una pluralidad de personas. A su vez, la organización requerida comienza con el proceso de selección de la víctima al que debe cumplir con ciertos parámetros. A ello se añade, la búsqueda de un lugar adecuado donde poder alojarlas (acogimiento), y llevar a cabo los medios idóneos para poder controlar la voluntad de las víctimas, entre otras tantas, circunstancias que demuestran que la conducta típica se realizó de un modo previamente concertado a los fines de lograr el beneficio económico derivado del acogimiento de las víctimas con la finalidad de explotación sexual..." (CFCP, Sala III, Causa N° 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", 25/X/2013, Rº 2027/13).

Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Alejandro Ruggero dijo:

Que en lo sustancial adhiero a los votos de mis distinguidos colegas por resultar fiel reflejo del resultado y acuerdo arribado luego de la deliberación sobre lo que solo deseo agregar lo siguiente;

En sentido restringido, la participación se caracteriza por estudiar el problema de aquéllos que, tomando parte en el delito, no tienen el dominio del hecho; vale decir, colaboran en un hecho ajeno y, consecuentemente, no autónomo. Por lo tanto, la participación alcanza a los cómplices e instigadores, porque sus acciones contribuyen a la realización del delito por el autor, pero no son típicas en sí mismas, en el sentido de que no realizan por sí solas la acción descripta en el tipo. Los principios comunes son: a) comienzo de ejecución; b) la medida de la pena del partícipe está vinculada al proceso ejecutivo cumplido; c)





la tentativa de participación no es punible; y d) hay participación en la tentativa, pero no hay tentativa de participación.

El juicio a formularse no es, pues, de naturaleza absolutamente mental e hipotético de eliminación, sino que se basa en el examen de la posibilidad que el autor en concreto tenía; y la apreciación de la calidad de ese aporte dependerá, por tanto, de su naturaleza imprescindible para el autor conforme un plan preconcebido.

En otras palabras, sin el aporte del partícipe primario, el hecho podría haberse consumado pero variando ese plan con el fin de lograr el propósito criminal de todas maneras.

A modo de *Obiter dictum*, como bien señala el Dr. Mario Reynaldi, XXXXX usufructuaba de las ganancias mientras XXXXX recibía un salario, mientras XXXXX tomaba decisiones propias; Campos las ejecutaba, más allá de que en algunas ocasiones tenía cierta discrecionalidad en su accionar, como cuando aplicaba multas o pagaba algún pasaje, y finalmente siempre requería la aprobación de XXXXX.

El rol de XXXXX constituía una de las herramientas que ideó XXXXX para evitar su presencia permanente en El XXXXX como precaución luego de los procedimientos realizados en el Black and White que lo llevaron a rediseñar la dinámica del prostíbulo.

Finalmente quiero aclarar respecto a la aplicación de las agravantes previstas por los inc. 2° y 3° del Art. 145 bis del C.P., que la anterior sentencia; en su porción firme, aplicó la agravante del inciso 3° (número de víctimas) siendo la tarea del Tribunal en esta ocasión la determinación de lo previsto por el inc. 2°; esto es por el número de personas que intervinieron cuya aplicación, según mi





entender, debió resolverse positivamente en aquella oportunidad pues la norma no discrimina el grado de participación de los intervinientes.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. Guillermo Adolfo Quadrini dijo:

Bien es sabido que la determinación de la pena y su gravedad debe ser la medida de la culpabilidad, entendida ésta como la capacidad del agente de internalizar la norma prohibitiva. Esa capacidad o situación de igualdad supone lo que la dogmática penal alemana denomina "asequibilidad normativa o abarcabilidad normativa" en palabras de Roxin. Dicho de otro modo me refiero a la culpabilidad como capacidad para delinquir, en tanto le era exigible al agente adecuar su conducta a normas mínimas de convivencia social, y no en relación a la mera teoría de la conducta social inadecuada.

Las conductas acreditadas en cabeza de los enjuiciados debe ser analizada desde la óptica de la "adecuación de la pena" como pena adecuada, que en modo alguno puede exceder el marco y límite de gravedad de la culpabilidad. Es y son a esa adecuación de la pena que debe atenderse a las pautas mensurativas que prevén los arts.40 y 41 del C.P.

En ese eje de razonamiento no advierto en ninguno de los tres enjuiciados, causal alguna de eximentes de responsabilidad penal frente a los hechos atribuidos; como así también es dable señalar que han comprendido la criminalidad del injusto sin que mediaren causales de justificación ni eximentes de culpabilidad. Ergo, mantuvieron en todo el *iter criminis* atribuido y acreditado, capacidad para delinquir.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





Considero a XXXXX merecedor de una pena de 8 años de prisión, multa de \$80.000, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del CP). Es que el enjuiciado organizaba y dirigía los designios de su espúreo negocio prostibulario.

Tenía las riendas de la explotación sexual en todo el espinel constitutivo del injusto pluriofensivo previsto en la norma prohibitiva; tanto por la cantidad de víctimas sometidas a su selección, traslado y acogimiento; como a la ingeniería criminal montada que implicaba ser destinatario en la recaudación de los emolumentos que sus víctimas obtenían de la actividad por él desplegada. Era el autor y cerebro de la estructura criminal que dirigía y que conformaba con XXXXX y XXXXX. Es decir: manejaba en la realidad, las cosas del negocio.

Tomo en cuenta estos dos agravantes (incisos 2° y 3° del art.145 bis del CP –texto según ley 26.364)) la multiplicidad de víctimas y la participación de tres personas en la empresa criminal. Considero en el marco de la naturaleza de la acción, los medios utilizados y la extensión del daño del inc. 1° del art. 41 del C.P., las condiciones del sometimiento que ya describí antes, en especial la inexistencia de francos y la falta de consideración con relación a las afecciones en la salud de las víctimas que en caso de impedir su asistencia, eran motivo de descuentos bajo la forma de multas. Como atenuante valoro su falta de antecedentes, la buena conducta evaluada en el ámbito de encierro y los cursos que indican los informes penitenciarios incorporados por lectura.

El ánimo de lucro y el enriquecimiento obtenido de su actividad delictual, no aumentan la pena de prisión en tanto dan lugar a sanciones independientes tal como la prevista en los arts. 22 bis y 23 del CP. La multa del art. 22 bis la fijo en la suma de \$80.000, considerando para aumentar su monto a





partir del mínimo las mismas pautas de mensuración tomadas en cuenta para la sanción privativa de la libertad. Rigen las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Para fijar el monto de la sanción punitiva que propongo respecto de XXXXX, computo la regla del art. 45 del CP que rige la coautoría, como así también las pautas que rigen los arts.40 y 41 del CP, y sobre la que considero merecedora a la pena de 5 años de prisión. Era la voz cantante de su consorte de causa XXXXX. Tenía un doble rol; socia de XXXXX en el negocio prostibulario, e interviniente en todas las etapas de la explotación de la víctima XXXXX –XXXXX. Valoro como atenuante su falta de antecedentes y primaria quebrantadora de la ley penal. Con respecto a la pena de multa solicitada de conformidad al ánimo de lucro que prevé el art. 22 bis, entiendo que procede pues la nombrada era co-receptora de las acreencias ilegales fruto del producto económico de la actividad delictiva que en calidad de socia, llevaba adelante en la empresa criminal de XXXXX.

Sin embargo por su menor actuación cabe reducirla con respecto a la fijada a XXXXX y de tal modo fijarla en la suma de \$50.000.

Asimismo, el mantenimiento de su libertad ambulatoria hasta que adquiera firmeza el presente pronunciamiento definitivo, implica la imposición de pautas de conducta consistentes en la fijación de domicilio y someterse a los comparendos que disponga este Tribunal; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes, como así también informar al Tribunal todo cambio de domicilio que realizare y la prohibición de salida del país; para lo cual se comunicará la presente a las autoridades migratorias pertinentes.

Con respecto a XXXXX, tengo en cuenta sus condiciones personales; y si bien los montos punitivos peticionados por las partes acusadoras imponen la autolimitación del Tribunal en pasar por encima del tope, no puedo





soslayar su acreditado rol insustituible en el contralor y en la modalidad utilizada para la recaudación dineraria de las víctimas allí alojadas. Le pagó el pasaje a XXXXX, cobraba los pases y las multas ordenadas por XXXXX, controlaba las salidas y las entradas de las víctimas al local, las guiaba para tener sexo con los clientes fuera del local y rendirle cuentas de su actividad; sugiriendo –incluso- a clientes asistir al XXXXX, que ella administraba. Hasta servía y cobraba las copas. En definitiva administraba el negocio de XXXXX, y era en quien confiaba al realizar las conductas que aquí se le reprocha. XXXXX depositaba en ella la ejecución de los actos de explotación.

Dado lo expuesto, propongo fijar pena única en 4 años de prisión, y multa de \$15.000 en orden a la finalidad de lucro y de recaudación dineraria que se le reprocha sobre el punto.

Corresponde por su condición de extranjera; comunicar a la Dirección General de Migraciones la presente sentencia definitiva (Ley 25.871) ello en orden a la disposición SDX NRO.129349 emitida por el Director General de Migraciones comunicada a este Tribunal por la Sra. Juez de Cámara de este Tribunal Dra. Ana María D'Álessio mediante oficio fechado el 14 de mayo del corriente año en el marco de la causa FCR 9685/2016/702/54, s/ legajo de ejecución penal. Rigen también aquí las pautas de los arts. 40; 41 y 45 CP. En los términos del art. 530 y siguientes del C.P.P.N. corresponderá a los condenados hacer frente a las costas del proceso.

En definitiva, propongo a los colegas de este cuerpo colegiado se condene a XXXXX a la pena de ocho (8) años de prisión, multa de ochenta mil pesos (80.000\$), accesorias legales y costas (arts. 145 bis inc.2° y 3° texto según Ley 26364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del CP).





Asimismo, propongo se condene a XXXXX a la pena de cinco (5) años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (\$50.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2° y 3° texto según Ley 26364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del CP).

Finalmente, propongo se condene a XXXXX a la pena única de cuatro (4) años de prisión, multa de quince mil (15.000\$), accesorias legales y costas (arts. 145 bis inc.2° y 3° texto según Ley 26.364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del CP).

Así Voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:

Sobre el punto de la mensuración punitiva, adhiero plenamente al voto del Sr. Presidente, al cual me remito por razones de brevedad.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. Alejandro Ruggero dijo:

Adhiero *in totum* a los criterios y soluciones punitivas propuestas en los votos emitidos por los distinguidos colegas que integran al Acuerdo.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL Dr. Guillermo Adolfo Quadrini dijo:

Que, durante la presente audiencia de debate la parte querellante y actora civil en la discusión final, circunscribieron su fórmula mensurativa del monto reclamado a los términos de la demanda deducida contra los aquí





enjuiciados XXXXX y XXXXX, como así también de manera solidaria respecto de la Municipalidad de Ushuaia en la suma de \$X.XXX.XXX.-

La postura de los demandados sostenida durante los alegatos, contienen un esquema lineal en el rechazo no tan solo al monto global peticionado, sino que sostienen períodos temporales de explotación insostenibles por los argumentos que expusieron y son resumidos en su parte pertinente al que me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien; cabe pronunciarnos en torno al punto, pero para ello debo sumergirme en la plataforma fáctica cuya responsabilidad le es atribuida tanto a XXXXX y XXXXX en la que han sido considerados autores material penalmente responsables por el hecho ilícito que damnificara a la actora en los términos que han quedado fijados al tratar la cuestión penal; que es lo que en definitiva sella el marco de la responsabilidad civil acerca de lo que aquí debemos pronunciarnos.

Es que ambos enjuiciados condenados civilmente con más la objetiva responsabilidad asignada a la Municipalidad de Ushuaia, adquiere su consideración que por reenvío la alzada casatoria traza una hoja de ruta temporal, remontando la latente victimización de la actora de manera ininterrumpida desde el año 2010 hasta su cese al momento del allanamiento (9/10/2012) .

Pues bien, he de señalar que resulta ser un punto crucial sobre el cual he de expedirme sobre el cual dejo a salvo mi criterio; sin que por ello implique apartarme del parámetro temporal delineado por la Casación en su parte pertinente, marcando un período temporal de seis meses no contemplados oportunamente.





Ha quedado acreditada la explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima XXXXX por parte de los enjuiciados XXXXX Y XXXXX en el ámbito prostibulario del local nocturno "XXXXX" de esta ciudad de Ushuaia.

El arribo de la víctima a esta ciudad data del año 2010 y sus destinos de explotación alternada y discontinua, la posicionan en otros locales nocturnos de esta localidad como ser "Tropicana" y "Candilejas" hasta su acogimiento en el local "XXXXX".

Ese esquema de irreductible consideración a los fines del tratamiento de la cuestión, traduce la reformulación del monto indemnizatorio y respecto del cual constituye el objeto procesal que circunscribió el presente debate oral en su parte pertinente.

Para tal cometido, he de señalar que los principios generales de la responsabilidad civil imponen la reparación del daño padecido por la actora que comprenden el espín de rubros motivos de indemnización y que no fueran objeto de controversia en el anterior pronunciamiento. En tal sentido, el palmario atentado contra la integridad psicofísica de la actora, el destino fungible de su cuerpo con espúreo destino económico en las arcas de sus proxenetas, con más la ávida capacidad de resistir los embates de sometimiento a los que fuera objeto en el designio de sus captores; impulsa la conexión de los hechos con el perjuicio padecido por la víctima. Destaco en este aspecto la actuación del Cuerpo Médico Forense de cuyos informes revelan la vívida vulnerabilidad de la actora, sobre los que me referiré infra.

No obstante ello, la demanda postula la aplicación de criterios normados por el derecho laboral ajenos a los principios que rigen la materia en trato. Y diré por qué.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





El trabajo humano ha sido definido como una actividad realizada por una persona, orientada hacia una finalidad cual es la prestación de un servicio o la producción de un bien -que tiene una realidad objetiva y exterior al sujeto que lo produjo- con una utilidad social. El trabajo así entendido involucra a todo ser humano que pone en acto sus capacidades, y no solamente sus dimensiones fisiológicas y biológicas dado que al mismo tiempo que soporta una carga estática, con gestos y posturas; despliega su fuerza física, moviliza las dimensiones psíquicas y mentales. El trabajo humano, en el sentido amplio mencionado anteriormente, ha sido analizado desde diferentes disciplinas; entre otras, la sociología, la economía, la psicología, la medicina y el derecho.

Ahora bien, desde el derecho la rama que se dedica a esta cuestión es el derecho del trabajo, cuyo objeto de estudio es más estricto y se circunscribe a la actividad prestada por una persona física a favor de quien tiene la facultad de dirigirla y a cambio de una remuneración (art. 4 L.C.T.). Se trata del trabajo personal prestado en condiciones de "libertad" y "ajenidad" a cambio de una remuneración, y en dependencia. Pero que no se agota en la faz económica o la relación de intercambio, sino que tiene como principal objeto "la actividad productiva y creadora de la persona" (art. 4 L.C.T.).

En tal sentido, la explotación de la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres, una violación a los derechos humanos; no es un contrato, porque no se puede hablar de consentimiento -condición de todo contrato- en situaciones de profunda desigualdad como en el caso. El complejo proceso que lleva a una mujer a ejercer la prostitución y las diversas formas mediando procedimientos brutales de coerción, resultan indicativos que el consentimiento por parte de la víctima no puede considerarse válido por cuanto no resulta concebible aceptar el consentimiento frente a la esclavitud, de la misma





forma que no son válidos los contratos en los que una persona renuncie a sus derechos humanos.

Es que la trata de personas para su explotación sexual en todo el mundo es una de las mayores violaciones a los Derechos Humanos fundamentales, y que a través de la manda constitucional contenida en el art.75, inciso 22 de la Carta Magna; se consagra una clara apertura hacia el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Si bien, desde sus orígenes, nuestro ordenamiento jurídico permitía la incorporación de normas convencionales internacionales mediante la regulación constitucional del régimen de los tratados internacionales; la reforma de 1994 establece una jerarquía hasta entonces inédita en nuestro medio respecto de las citadas normas.

Como se advierte, el común denominador de todos estos relatos personales proferidos por las víctimas y en concreto respecto de XXXXX, es la de una profunda situación de vulnerabilidad que estas mujeres padecieron; esto es, alejadas de sus vínculos familiares ya que no vivieron ni con su familia ni con sus hijos, y que se encontraban de hecho internadas en un local nocturno; todo lo cual desplaza la libertad del consentimiento.

Pues esta situación de vulnerabilidad posee la virtualidad de transformarlas en objeto de explotación por personas inescrupulosas con palmario aprovechamiento del estado de necesidad de las mujeres, y el carácter pluri-ofensivo de la afrenta que a la dignidad humana, han sido sometidas. Al respecto Claus Roxin, expresó que *“la idea fundamental del consentimiento se desprende que éste sólo puede ser eficaz en la medida en que el acontecimiento se presenta, según baremos normativos, aún como expresión de la autonomía del portador del bien jurídico como realización de su libertad de acción”*.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





La normativa internacional contenida en el art. 3, inc. b del Protocolo de Palermo, niega todo valor al consentimiento de la víctima. El instrumento internacional establece que *“el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”*.

No considerar la dignidad de la persona como bien jurídico en el delito aquí juzgado, ninguna razón tendría el legislador en otorgarle valor al consentimiento. Su situación de `cosa´ no admitiría ningún acuerdo con la conducta del sujeto activo que la torne atípica porque sólo sería válida si fuera concedida con intención, discernimiento y libertad –como se dijo-, lo que es imposible en quien ha sido `cosificado´” como en el caso de la actora civilmente constituida.

Ya lo han sostenido otros doctrinarios, como por ejemplo Víctor Reinaldi, quien expresó “[...] *se tendría que considerar contrarias al derecho a la libertad de autodeterminación sexual y a la dignidad de las personas que están recluidas en esas casas, confinadas, coaccionadas y explotadas por proxenetas. Sería hipócrita afirmar que aquéllas lo hacen de modo absolutamente voluntario y libre porque se sabe que no es así. Los mencionados son los bienes jurídicamente protegidos conforme se desprende de los Convenios y Tratados Internacionales con rango constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22) según los cuales, la admisión de `casas de tolerancia´ importa el reconocimiento y la legalización de formas esclavistas que esos documentos han proscripto*” (Reinaldi, Víctor, “Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino”, Córdoba, ed. Marcos Lerner Editora, 1999, p. 169).





En esta línea de razonamiento he de considerar el esfuerzo desplegado por la actora civil XXXXX frente a la expectativa retributiva por el ámbito temporal en que la actora resultara víctima de explotación, como así también los emolumentos dinerarios que en el entramado de su sometimiento a los designios de sus captores, ha referido en su declaración durante el debate. Estimo dicha fase del perjuicio en la suma de **\$XXX.XXX**.

Para la asignación que instalo al daño psicológico, me remonto a la pericia psicológica del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación obrante a fs.1973/1987 que lo cualifica en un 70%, y valores de tratamiento para tal fin; todo ello en el marco del reproche asignado a los condenados y los estimo en la suma de **XXX.XXX\$**. Es que en la incapacidad queda englobado el daño psíquico, ya que constituye una disminución de las posibilidades genéricas de la actividad laboral en detrimento de su capacidad económica.

"El daño psíquico debe ser considerado no como daño autónomo, sino tanto en la órbita del daño económico –sea como incapacidad- como por las repercusiones extrapatrimoniales que puede tener un menoscabo psíquico como angustias, sufrimientos y toda gama de afecciones de tratamiento". (CNFED Civ.

Y Com., Sala 2da, 1-12-87, Sosa Miguel c Gobierno Nacional y otros J.A, 1988-IV153).

El rubro "daño moral" reclamado, resulta admisible conforme lo dispuesto en el art.1078 del CC habida cuenta la naturaleza resarcitoria del daño en cuestión, y lo decidido en el anterior pronunciamiento que aquí se reafirma.

En efecto, es que en torno al punto tiene dicho la jurisprudencia que; *"para que proceda el resarcimiento del daño moral se requiere que tenga una verdadera repercusión espiritual, puesto que no constituye un medio para*





aumentar la indemnización, sino un remedio excepcional a que recurre el orden jurídico para compensar el detrimento espiritual sufrido”(CNCom., Sala B- 24-789, Ediciones Arana SRL c Nop SRL, J.A., 1989-IV, L.L. 1990, A.345. “*En materia de agravio moral la fijación del monto indemnizatorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso*”. (CNCivil, SalaG, 7-3-86; Mazzei, Carlos A c Revista T.V. semanal y otros”, L.L., 1986-D, 77 DJ, 1986-2-854). “*Con la indemnización por daño moral se pretende compensar la lesión a sentimientos íntimos de la víctima, su cuantía necesariamente, queda sujeta a la apreciación del juzgador*” (CNEspecial Civ. Y Com., Sala III, 25-3-88, Sami, SRL c Wernicke, German y otros”, L.L. 1989-B, 626, J. c.6062).

En definitiva, valorando la existencia y extensión de los padecimientos padecidos por la acción antijurídica de los enjuiciados en torno al daño a reparar en favor de la titular accionante del derecho menoscabado, y las consecuencias que sobrevinieron con motivo del mismo; estimo justipreciable establecer la indemnización del presente rubro en la suma de \$ **XXX.XXX.-**

Así, del análisis pormenorizado que precede, resulta objeto de indemnización en los términos que la demanda civil le asigna al objeto tratado en cuestión; la suma total de \$**XXX.XXX.-** la cual habrá de devengar intereses desde la fecha de cesación del hecho -9 de octubre de 2012- hasta el momento de su efectivo pago a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, ello en los términos solicitados por la actora. Rigen al respecto los arts. 1077 y 1078 del Código Civil y arts. 351 y 403 del CPPN.

En definitiva, estimo proporcional y razonable readecuar el concepto de indemnización de daños y perjuicios por los rubros recaricatorios precedentemente señalados -por todo concepto-; condenando a las civilmente





demandadas XXXXX e XXXXX (arts.1077, 1078 y 1081 del CC) y a la Municipalidad de Ushuaia de manera solidaria (arts.1112 y 1113 del CC) a abonar a la actora civil la suma de **\$XXX.XXX.-** bajo la modalidad de determinación final del monto preindicado de acuerdo a las pautas establecidas en el párrafo precedente.

Ahora bien, de las constancias lucientes en los legajos de embargo y medida cautelar, más su actualización; advierto que sobre el bien inmueble ubicado en calle XXXXX 306 de esta ciudad el cual fuera el ámbito de cautiverio al que fuera sometida la actora, pesa sobre sí sendos embargos en sede laboral de este Distrito Judicial Provincial en dos causas judiciales que allí se tramitan, y del que surge que su titular resulta ser la imputada Mabel Quiroga ante el Juzgado Federal de esta ciudad.

No obstante lo cual, para tal cometido hecho mano a los principios generales que rigen el proceso penal y su incidencia ejecutiva mediando actor civil como en el caso.

Y es que me refiero a que la próspera demanda civil recaída en autos, trasunta en el devenir del presente proceso ejecutivo –de quedar firme- ante la instancia y competencia especial que gobierna el procedimiento de ejecución en su art.516 del CPPN:

Sobre el punto el articulado de mención establece claramente: *[Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio público fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.* (art.cit.-)





El esquema estructural que atiende la presente cuestión, la estimo *lege-ferenda* aplicable al tratamiento que el ordenamiento procesal a modo de derecho constitucional reglamentado, así lo impone.

Si la acción civil que versa sobre el objeto eventual del proceso penal prospera –como en el caso-, la ejecución debe radicarse ante el fuero en lo civil y tramitar de acuerdo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. (Código Procesal Penal de la Nación Comentado; capítulo I, Condenas Pecuniarias; D’Albora, Francisco; pg.1084).

Como colofón a lo hasta aquí expuesto, y en torno al procedimiento especial que ciñe la ejecución civil por concepto de indemnización en favor de la actora y las disposiciones relativas al remanente con destino asignado por la Cámara Federal de Casación Penal en su parte pertinente; se dispondrá su tramitación y ejecución ante la Secretaría Civil y Comercial del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia, remitiendo a sus efectos la totalidad de los legajos de embargos preventivos para su anotación ante dicha sede judicial, como así también las medidas cautelares vigentes sobre los bienes muebles e inmuebles registrados que resultan garantes –salvo mejor derecho de terceros que así lo invoquen-; a los efectos civilmente aquí dispuestos; tornando el presente pronunciamiento en título ejecutivo para tal cometido.

Finalmente, en orden a la exposición formulada por el enjuiciado XXXXX en sus últimas palabras tal como surge del acta de debate que integra la presente, y en virtud de surgir la presunta comisión de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de una menor de edad; propongo la extracción de testimonios de sus partes pertinentes para su remisión a la Fiscalía Provincial en turno a los fines que estime corresponder.

Así Voto.





A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA e I Dr. Mario Gabriel

Reynaldi dijo:

Respecto de la fijación de un nuevo monto indemnizatorio en favor de la actora civil debo señalar que en sentido amplio, el daño está asociado al detrimento de valores económicos (daño patrimonial), y asimismo con la lesión al honor, a las afecciones legítimas y a los derechos inherentes a la personalidad (daño extrapatrimonial, antes denominado daño "moral").

Adhiero a los diferentes montos indemnizatorios fijados en el voto del Sr. Presidente. En particular al monto correspondiente a daño emergente, que fue aumentado a la suma de \$ XXX.XXX en fiel obediencia a las directivas emanadas de la CFCP; también suscribo la suma total indemnizatoria de pesos XXXXXXXXXXXXXXXX mil (\$ XXX.XXX), que devengará intereses desde la fecha de cesación del hecho -9 de octubre de 2012- hasta el momento de efectivo pago, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, ello en los términos solicitados por la actora. Rigen al respecto los arts. 1077 y 1078 del Código Civil y arts. 351 y 403 del CPPN.

En efecto, se encuentra probado que XXXXX durante el año 2010 regresó a Ushuaia y que fue explotada sexualmente desde entonces en los locales "Tropicana", "Candilejas" y "XXXXX", situación que se extendió hasta octubre del año 2012; durante ese período viajó a la ciudad de Mar del Plata en reiteradas ocasiones y que recibió atención médica por afectaciones vinculadas a su explotación sexual.

La Alzada resolvió que asistía razón a la actora que los viajes y hospitalizaciones no pudieron suponer una interrupción de su victimización, dado que aquellas autorizaciones contribuían a perpetuar la disciplina y el endeudamiento que mantenía a la damnificada en su situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





Sostuvo que el agravio de la demandada resultó extemporáneo, pues omitió discutir aquel extremo en su contestación de demanda.

En el punto, entiendo aplicable el viejo art. 1087 del Código Civil Vélez Sarsfield. Dejo a salvo mi criterio personal pues el periodo de seis meses por el que fue aumentado el monto indemnizatorio no integraba la plataforma fáctica de imputación, ni violación al citado art. 1087, no obstante doy cabal cumplimiento al mandato de la Alzada.

La normativa aplicable es aquella referida a indemnización por daños y perjuicios proveniente de un delito. En el Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente al momento de los hechos, se definía el delito como el hecho ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro (art. 1072). El delito puede ser por acción u omisión (art. 1073 CC VS).

Esta figura supone un acto voluntario de parte del agente, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y una conducta dolosa que resulta preciso corroborar, de tal modo de hacer responsable al sujeto por este tipo particular de ilícito y por sus consecuencias. Todos estos extremos se encuentran corroborados en autos, conforme fuera desarrollado en los votos precedentes.

Resultó absurda y desatinada la equiparación al trabajo en el Poder Judicial. No resulta aplicable el derecho laboral al subexamine.

Pudo acreditarse en autos cierta desidia estatal en el debido contralor de la explotación comercial del local "XXXXX". Como destacó el Dr. Quadrini, la actuación inadecuada de agentes municipales generó responsabilidad directa de la Municipalidad de Ushuaia.





Debo aclarar que si bien, con el transcurso del tiempo, ciertos comportamientos disvaliosos de los agentes municipales fueron modificados y/o rectificados, como por ejemplo la revisión médica y análisis clínicos que debían realizarse las víctimas para poder desempeñarse como “alternadoras” en una clínica en particular, que cobraba una suma muy superior a la de otros centros médicos, indica una responsabilidad comunal solidaria que subsiste.

El Código Civil originario, vigente al momento de los hechos, admitía la solidaridad pasiva en forma genérica para el caso de los delitos (art. 1081CCiv. VS). Fueron secuestradas libretas sanitarias de las víctimas rescatadas, con duración trimestral, el trámite debía renovarse al vencer ese plazo, como también la revisión médica.

El gasto por tales trámites era soportado para las víctimas, tal como lo destacaron durante el juicio XXXXX y FAR.

Las víctimas, paradójicamente, eran explotadas sexualmente en el local “XXXXX”, generando beneficio económico para los aquí enjuiciados penalmente (XXXXX, XXXXX y XXXXX), pero también ingresos pecuniarios a la Municipalidad de Ushuaia, que por negligencia o desidia no desempeñaba idóneamente su función de contralor.

Las Inspecciones Municipales se limitaban a chequear el acatamiento parcial de la normativa citada, sólo en lo referente a la vigencia de las libretas sanitarias, consintiendo en complicidad la trata de personas. Debo recalcar que algunos testimonios de las víctimas refirieron que funcionarios municipales encargados del contralor eran clientes del local y consumían servicios sexuales.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





Resulta aplicable el art. 1112 del Código Civil vigente al momento de los hechos, para atribuir responsabilidad a la Municipalidad de Ushuaia, norma que disponía: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título”.

El vínculo es un elemento complejo en las obligaciones, que presenta un doble carácter: de un lado compele al deudor a cumplir, limitando así su conducta y de otro proporciona al acreedor el poder de hacer efectivo el cumplimiento, cuando éste no se materializa espontáneamente. En otros términos, hay un primer momento en la existencia de la obligación, caracterizado por el deber de satisfacer la prestación que pesa sobre el deudor, que supone una presión psicológica sobre éste y lo empuja al comportamiento debido. Durante esa etapa, existe una legítima expectativa del acreedor de obtener el cumplimiento espontáneo. Pero si el deudor quebranta su deber e incumple, se evidencia el segundo rasgo esencial del vínculo, que permite al acreedor hacer efectivos los medios que le proporciona el ordenamiento jurídico para ver satisfecho su crédito. Al efecto, podrá agredir el patrimonio del deudor, con el fin de compensar el daño sufrido a causa del incumplimiento, ya sea mediante el empleo de los medios legales necesarios para que el deudor cumpla, el cumplimiento por un tercero a su costa, o bien, la indemnización sustitutiva de la prestación original (art. 730 CCyCN).

Por ello, comparto con el Dr. Quadrini que la ejecución de la indemnización debe ser enviada a la instancia competente pertinente; Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, con la finalidad de asegurar a las partes el debido proceso y la defensa en juicio, con pleno ejercicio de sus derechos y



excepciones, incluso el derecho al recurso o revisión por una segunda instancia en materia indemnizatoria civil.

Así Voto.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA el Dr. Alejandro Ruggero dijo:

Adhiero al criterio y solución propuesta en torno a la cuestión sometida a encuesta por lo distinguidos colegas que lideran el Acuerdo, a los cuales me remito en razón de la brevedad.

Tras la deliberación realizada, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

FALLA:

I.- RECHAZAR el planteo de *ne bis in ídem* deducido por el Dr. Félix Santamaría en representación de **XXXXX** e **XXXXX** con fundamento en el considerando pertinente.

II. CONDENANDO a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la pluralidad de víctimas y por la participación de tres (3) personas; a la pena de **ocho (8) años de prisión**, multa de pesos **ochenta mil (\$ 80.000)**, accesorias legales y costas (arts. 145 bis incs. 2° y 3° del C.P. texto según Ley 26.364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del CP).

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA





VI.- REMITIR a la Secretaría Civil y Comercial del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia, para la ejecución civil por concepto de indemnización en favor de la actora, y las disposiciones relativas al remanente con destino asignado por la Cámara Federal de Casación Penal en su parte pertinente, la totalidad de los legajos de embargos preventivos para su anotación ante dicha sede judicial, como así también las medidas cautelares vigentes sobre los bienes muebles e inmuebles registrados que resultan garantes –salvo mejor derecho de terceros que así lo invoquen-; a los efectos civilmente aquí dispuestos; tornando el presente pronunciamiento en título ejecutivo para tal cometido.

VII. EXTRAER testimonios de las partes pertinentes del Acta del Debate y de los videos de la audiencia donde se documentaran los dichos del Sr. XXXXX, y su remisión a la Fiscalía en Turno del Poder Judicial Provincial, distrito judicial sur, a los fines dispuestos en el considerando pertinente.

Regístrese; comuníquese a las autoridades que corresponda por ley, publíquese en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, a los fines del tener por cumplido el art. 400 del C.P.P.N., y sin perjuicio de la notificación personal a los imputados, y una vez firme la presente practíquese el cómputo de pena conforme lo dispone el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

GUILLERMO ADOLFO QUADRINIALEJANDRO J.C. RUGGERO
MARIO GABRIEL REYNALDI

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA JUEZ DE
CAMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la

BUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA



Nación

DEL FUEGO

FCR 52019312/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

QUERELLANTE: SANCHEZ, XXXXX KINAN

CHRISTIAN H VERGARA VAGO

SECRETARIO DE CAMARA

2021

INALDI, JUEZ DE CAMARA

DRO JOAQUIN RUGGERO, JUEZ DE CAMARA

FRMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

AN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:

#27636673#289356088#20210610140909077

